

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (A).

EXPEDIENTE: SCM-JDC-31/2024.

ACTORA: FELICITA NAVARRETE

NFRI

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

SECRETARIAS: BERTHA LETICIA ROSETTE SOLIS Y REBECA DE OLARTE JIMÉNEZ.

Ciudad de México, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia impugnada, así como la Resolución Incidental del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora y/o promovente

Acto y/o resolución impugnada Felicita Navarrete Neri.

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el diez de enero del dos mil veinticuatro en el expediente TEE/JEC/059/2023, en cumplimiento de

SCM-JDC-31/2024

lo que le fue ordenado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-333/2023.

Comisión de Justicia Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Comité Estatal y/o CDE

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

Comité Municipal y/o CDM Comité Directivo Municipal de Partido Acción Nacional en San Marcos, Estado de Guerrero.

Constitución

Dictamen 224

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dictamen TESONAL/224/2023, emitido por el Contralor Nacional del Partido Acción Nacional por instrucciones del Tesorero Nacional de ese instituto político, el veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés y dirigido al presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional

del Partido Acción Nacional.

Juicio de Ciudadanía Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas).

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Partido y/o PAN

Partido Acción Nacional.

Resolución materia de cumplimiento La dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el nueve de junio del dos mil veintitrés en el recurso de queja CJ/REC/011/2022.

Resolución Incidental La emitida en el incidente CJ/REC/011/2022INC-1, el veintidós de septiembre del dos mil veintitrés por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en donde se consideró actualizada la imposibilidad jurídica para cumplir con la resolución partidista del nueve de junio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

SCJN.

Tribunal local y/o autoridad responsable

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.



De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios,¹ se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Primer medio de impugnación local promovido para controvertir omisión de pago de prerrogativas.
- 1. Demanda. El cuatro de marzo del dos mil veintidós, la actora promovió medio de impugnación local para controvertir actos que, desde su punto de vista, fueron constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, los cuales atribuyó al Presidente del Comité Estatal, a quien acusó de obstaculizar el desempeño de su cargo como presidenta del Comité Municipal al omitir el pago de sus prerrogativas.

Escrito que dio lugar a la integración del expediente **TEE/JEC/016/2022** del índice del Tribunal local.²

2. Resolución partidista.

-

¹ Que se invocan en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios

² Por resolución del diez de marzo del dos mil veintidós, la autoridad responsable determinó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia para que, en observancia al principio de definitividad, fuera dicha instancia partidista quien conociera y resolviera la controversia conforme a lo que en derecho correspondiera.

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local, el treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, la Comisión de Justicia resolvió el medio de impugnación que identificó bajo el número de recurso CJ/REC/011/2022, en el que se determinó parcialmente fundada la demanda de la actora.

"SÉPTIMO. Efectos. Considerando que a juicio de esta Comisión de Justicia, una parte del agravio expuesto por la promovente es fundado, así como que:

- a) Existen prerrogativas pendientes de depositar respecto de dos mil diecinueve, dos mil veinte y de enero a agosto de dos mil veintiuno.
- b) El acuerdo tomado en la sesión extraordinaria del CDE celebrada el seis de agosto de dos mil veintiuno, en el sentido de suspender la entrega de prerrogativas, no fue notificado al CDMSM, por lo que no ha tenido oportunidad de recurrirlo.

La presente resolución tiene los siguientes efectos:

- 1. En el plazo improrrogable de veinticuatro horas, el CDE deberá depositar a la actora la totalidad de las prerrogativas que se adeudan al CDMSM en <u>relación con los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y de enero a agosto de dos mil veintiuno</u>. Debiendo además, informarlo a esta Comisión de Justicia en igual término, anexando el soporte documental correspondiente en copia certificada.
- 2. En el plazo improrrogable de veinticuatro horas, el CDE deberá notificar al CDMSM el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria que celebró el seis de agosto de dos mil veintiuno a fin de que éste, si lo considera pertinente, esté en condiciones de impugnarlo. El cumplimiento de lo anterior también deberá ser informado a esta Comisión de Justicia en el plazo de veinticuatro horas, anexando el soporte documental correspondiente.
- 3. Al haberse advertido la posibles (sic) existencia de irregularidades graves en el manejo de los recursos del CDE, dése (sic) vista a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, así como a la Tesorería Nacional y a la Contraloría del CEN, para que de considerarlo pertinente y en el ejercicio de sus atribuciones, desplieguen las acciones que en derecho correspondan". ³

-

³ Consultable en la liga: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/16 54120797CJ_REC_011_2022.pdf



El resaltado es añadido.

II. Segundo medio de impugnación local.

- 1. **Demanda.** Inconforme con el sentido de la resolución dictada por la Comisión de Justicia, el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la actora promovió un medio de impugnación local que fue radicado con el número de expediente **TEE/JEC/027/2022**.
- 2. Sentencia. El trece de julio de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de revocar parcialmente la resolución partidista para los efectos precisados por la autoridad responsable en los términos siguientes:
 - "a) Aplicando una perspectiva de género, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente sentencia, debidamente fundada y motivada, en la que, de manera enunciativa más no limitativa, observe los siguientes parámetros:
 - 1. Apreciar que el acto impugnado se trata de la posible vulneración a un derecho político electoral, consistente en la obstrucción del cargo por la falta de entrega de prerrogativas a la actora en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Marcos, Guerrero, violencia verbal y solicitud de renuncia, susceptibles de constituir en su conjunto violencia política en razón de género.
 - 2. Al fijar la litis, tomar en cuenta que la posible vulneración al derecho político electoral de la actora es atribuida al ciudadano Eloy Salmerón Díaz en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN.
 - 3. Dejando intocado el reencauzamiento ordenado a la Comisión de Atención a la Violencia Política de Género del Partido Acción Nacional, realizar el estudio de fondo tomando en cuenta todos los hechos y caudal probatorio que fue allegado al expediente a efecto de determinar en forma exhaustiva:
 - Si se acredita la omisión de pagos en la temporalidad que señala la accionante en su demanda.

- · Si se demuestra que existió violencia verbal y solicitud de
- De acreditarse lo anterior, analizar si en su conjunto generan una obstrucción del cargo atribuida al ciudadano Eloy Salmerón Díaz en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del
- En su caso, establecer las medidas de restitución y de reparación correspondientes.
- b) Una vez que dicte su resolución, deberá informar a este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión, remitiendo las constancias que así lo justifiquen.
- c) Se vincula a la autoridad responsable, a fin que vigile el debido cumplimiento dado al reencauzamiento efectuado a la Comisión de Atención a la Violencia Política de Género del PAN".4
- 3. Juicio de la ciudadanía 309. El diecinueve de julio de dos mil veintidós, la parte actora presentó demanda ante esta Sala Regional con la cal se integró el expediente SCM-JDC-309/2022, en el que la mayoría del Pleno determinó confirmar la sentencia del Tribunal responsable en el juicio local TEE/JEC/027/2022⁵.

III. Resolución partidista.

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local, el veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés, la Comisión de Justicia emitió nueva resolución en el una recurso CJ/REC/011/2022.

⁴Consultable en la liga https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2022/07/TEE-JEC-027-2022.pdf

⁵ Con el voto particular del Magistrado José Luis Ceballos Daza, ello en tanto que la respuesta a los agravios -específicamente el relativo a la validación del reencauzamiento de una parte de la controversia a la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Muieres en Razón de Género del PAN- se sustentó en la jurisprudencia 12/2021, la cual, en concepto del Magistrado Ceballos no resultaba trasladable a dicha controversia.

Y, en segundo lugar, porque en aquél asunto el Tribunal local se limitó a validar la disección que hizo la Comisión de Justicia de la controversia inicial, pero sin dotar de mayores medidas que aseguraran un pleno acceso a la justicia a fin de que se emitiera una resolución de manera pronta y expedita que resolviera el conflicto planteado por la promovente. Lo que impidió a la parte actora obtener una respuesta integral y efectiva a sus planteamientos a la brevedad, en los que denunció la comisión de hechos de violencia política por razón de género.



IV. Tercer medio de impugnación local.

- 1. Demanda. Inconforme con el sentido de la resolución dictada por la Comisión de Justicia, el nueve de marzo de dos mil veintitrés, la actora promovió un medio de impugnación local que fue radicado con el número de expediente TEE/JEC/019/2023.
- 2. Sentencia. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución partidista para los efectos precisados por la autoridad responsable, en los términos siguientes:

"Efectos de la sentencia.

Al haber resultado fundados los agravios de la actora, se ordena a la Comisión de Justicia que, dentro del plazo de **diez días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que, **aplicando una perspectiva de género, atienda lo siguiente:**

- a) Realice una correcta valoración de las pruebas remitidas por los órganos intrapartidarios, (en lo individual y en su conjunto) y de no existir documento idóneo que acredite eficazmente el pago de ocho de julio de dos mil veinte, por la cantidad de \$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.) que controvierte la actora, se condene a la responsable del recurso intrapartidario, al pago del mismo.
- b) Analice la omisión de pago de prerrogativas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como lo correspondiente a enero y febrero de dos mil veintidós, para lo cual deberá allegarse de los elementos probatorios necesarios que le permitan resolver de manera exhaustiva, fundada y motivada, el planteamiento de la actora.
- c) Ordene al Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que le notifique el fallo que emita en cumplimiento a la presente resolución, notifique a la actora de manera personal, en su domicilio particular, el Acta de sesión extraordinaria de seis de

agosto del dos mil veintiuno, en la que se ordenó la suspensión de prerrogativas, a fin de garantizarle una adecuada defensa.

- d) Ordene al Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, que el pago de la cantidad que resulte a favor de la actora, lo realice mediante depósito en efectivo o transferencia a la cuenta que al efecto señale, para lo cual deberá otorgarle un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que le notifique el fallo que al efecto emita.
- **e)** Determine de manera pormenorizada, fundada y motivada, si la omisión de pago acreditada, actualiza o no la obstrucción del cargo que aduce la accionante".⁶

El resaltado es añadido.

V. Resolución materia de cumplimiento.

En observancia a lo mandatado por el Tribunal local, el **nueve** de junio de dos mil veintitrés, la Comisión de Justicia emitió nuevamente resolución en el recurso **CJ/REC/011/2022** en la que, entre otras cuestiones, consideró fundada la omisión de pago de prerrogativas alegada por la actora, misma que en dicha determinación fue atribuida al **Presidente y Tesorero** del Comité Estatal.

Asimismo, la Comisión de Justicia tuvo por actualizada la obstrucción en el desempeño del cargo de la actora, al tiempo en que se ordenó al Comité Estatal el pago de sus prerrogativas bajo la condicionante de que aquél fuera realizado en efectivo o transferencia a la cuenta que fuera indicada por la promovente respecto de la cantidad que fuera adeudada hasta el momento de la emisión de esa resolución; ello, en el entendido de que "por ningún motivo" se podría realizar el pago en especie.

⁶ https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2023/05/TEE-JEC-019-2023.pdf



- VI. Incidente de incumplimiento de la resolución emitida por la Comisión de Justicia.
- **1. Escrito incidental.**⁷ El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la actora presentó ante la Comisión de Justicia un escrito en el que manifestó que el Comité Estatal no había dado cumplimiento a la resolución del **nueve de junio**.

Lo anterior, dio lugar a la integración del cuaderno incidental CJ/REC/011/2022 INC-1.

2. Resolución Incidental. El veintidós de septiembre del dos mil veintitrés, la Comisión de Justicia resolvió que el incidente planteado era infundado en tanto que, del contenido del informe de seis de julio de ese año, emitido por el Presidente del Comité Estatal⁸ y del Dictamen 224,⁹ exhibidos en la sustanciación de dicho incidente, se desprendía la imposibilidad jurídica y material para cumplir con la resolución del nueve de junio.

VII. Cuarto medio de impugnación local.

1. **Demanda.** Inconforme con la Resolución Incidental, mediante escrito de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la actora promovió un juicio local, lo que dio lugar a la integración del expediente **TEE/JEC/059/2023**.

-

⁷ Visible a foja 85 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

⁸ El cual corre agregado a fojas 88 a 90 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

⁹ Documental que corre agregada a fojas 119 a 124 del mismo lugar.

2. Sentencia. El veinticinco de octubre del año indicado, la autoridad responsable resolvió el medio de impugnación referido en el sentido de revocar la resolución del veintidós de septiembre, dictada en el expediente incidental CJ/REC/011/2022 INC-1.

Lo anterior, para el efecto de que dicho órgano de justicia intrapartidaria repusiera el procedimiento y se **ordenara dar vista** a la actora con el informe del seis de julio emitido por el Presidente del Comité Directivo del PAN en Guerrero, así como con el Dictamen 224, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera y, hecho que fuera lo anterior, se prosiguiera con las demás etapas del procedimiento incidental sobre el cumplimiento de la resolución dictada por la Comisión de Justicia el nueve de junio.

VIII. Primer Juicio de la Ciudadanía.

- **1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el uno de noviembre del dos mil veintitrés, la actora presentó ante la autoridad responsable el escrito de demanda que dio lugar a la integración del juicio **SCM-JDC-333/2023**.
- 2. Sentencia. El catorce de diciembre del dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional resolvió revocar la sentencia mencionada y ordenar al Tribunal local la emisión de otra en la que se resolviera el fondo del asunto.



Lo anterior, implicaba que la autoridad responsable se pronunciara sobre cada una de las cuestiones alegadas en el Dictamen 224 -entre ellas, que el periodo durante el cual la actora fue presidenta del Comité Municipal fue el comprendido de dos mil diecinueve a dos mil veinte, mismo que fue prorrogado- con el objeto de que determinara si a partir de esos argumentos resultaba dable tener por actualizada o no la imposibilidad jurídica del Comité Estatal para dar cumplimiento a la resolución del nueve de junio que fue emitida por la Comisión de Justicia.

Para ello, se ordenó que el estudio que llevara a cabo el Tribunal local debía atender a los agravios expresados por la actora en su escrito de demanda, entre los cuales adujo que la resolución del nueve de junio había quedado firme y que la Comisión de Justicia se encontraba impedida para revocar sus propias determinaciones a propósito de lo manifestado en el Dictamen 224 en tanto que las cuestiones alegadas en dicho dictamen no constituyeron cuestiones sobrevenidas, sino que fueron introducidas a petición del Comité Estatal (quien fungió como la autoridad primigeniamente responsable), sin que su contenido formara parte de lo ya resuelto por la Comisión de Justicia que estaba firme.

IX. Sentencia impugnada.

El diez de enero del año que transcurre, y en cumplimiento de aquello que le fue ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio **SCM-JDC-333/2023**, el Tribunal local emitió una nueva

determinación en la que **confirmó** la que fue pronunciada por la Comisión de Justicia el veintidós de septiembre del dos mil veintitrés en donde se estableció que existía una imposibilidad jurídica y material para cumplir con su resolución del nueve de junio del dos mil veintitrés, la cual desprendió del informe de seis de julio de ese año, emitido por el Presidente del Comité Estatal y del Dictamen 224, los cuales fueron exhibidos en la sustanciación de dicho incidente.

X. Segundo Juicio de la Ciudadanía.

- **1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de enero del año en curso, la actora presentó ante la autoridad responsable el escrito de demanda que dio lugar a la integración del presente medio de impugnación.
- 2. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo del veintidós de enero, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente SCM-JDC-31/2024, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **3.** Instrucción. Por acuerdo del veintitrés de enero del año en curso, el magistrado instructor **radicó** el expediente en la ponencia a su cargo; mediante proveído del veinticinco posterior se **admitió** a trámite la demanda; el nueve de febrero de esta anualidad se requirió al CDM a fin de tener los elementos



necesarios para dictar sentencia; por último, al no existir diligencias por realizar, se acordó el **cierre de instrucción**, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que fue promovido por una ciudadana, quien por su propio derecho y en calidad de ex presidenta del Comité Municipal, controvierte la sentencia que, entre otras cuestiones, fue confirmada la Resolución Incidental en donde la Comisión de Justicia tuvo por actualizada una imposibilidad jurídica para cumplir con la diversa del nueve de junio del dos mil veintitrés, dictada en el recurso de queja CJ/REC/011/2022, ello a partir del informe rendido por el Presidente del Comité Directivo del PAN en Guerrero, así como con el Dictamen 224.

Supuestos que son competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Guerrero- en donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80; párrafo 1, inciso f) en relación con el g) de manera análoga; y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, se precisó el acto reclamado, así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que estiman fueron producidos a su esfera jurídica.
- b) Oportunidad. En concepto de esta Sala Regional, se surte este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue



notificada personalmente a la actora el once de enero del año en curso.¹⁰

En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios transcurrió del doce al diecisiete de enero.¹¹

De ahí que, si la demanda se presentó el **once** de enero, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo de ley establecido para tales efectos.¹²

- c) Legitimación e interés jurídico. Se surten los presentes requisitos, porque la actora es una ciudadana que promueve este juicio por derecho propio y en su calidad de ex presidenta del Comité Municipal alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales además, fue quien promovió el medio de impugnación resuelto en la instancia local.¹³
- d) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, no existe un medio de defensa para revocarla o modificarla, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

¹⁰ Por conducto de la persona autorizada para tales efectos ante la instancia local, según se corrobora con la cédula y razón de notificación personal respectivas.

¹¹ En dicho cómputo no fueron considerados los días sábado trece y domingo catorce de enero por haber sido inhábiles, dado que el presente asunto no se encuentra vinculado con algún proceso electoral.

¹² Según se corrobora con el sello de la Oficialía de Partes del Tribunal local que fue estampado en el escrito respectivo.

¹³ Mediante resolución de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, esta Sala Regional resolvió el **SCM-JDC-309/2022**, <u>en el que se le reconoció legitimación e interés jurídico a la parte actora.</u>

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

En esencia, de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que la actora se inconforma con que en la sentencia impugnada se hubiera convalidado la determinación de la Comisión de Justicia en la que se tuvo por actualizada la imposibilidad jurídica y material para que el Comité Estatal cumpliera con la resolución del nueve de junio de dos mil veintitrés, todo ello, a partir del informe emitido por el Presidente del Comité Estatal, así como con el Dictamen 224, en tanto que tal cuestión implicó aceptar que la Comisión de Justicia revocara su propia determinación -Resolución materia de cumplimiento-.

Al efecto, la parte actora argumenta que el Contralor Nacional del PAN no fue parte en la cadena impugnativa partidista y, en ese tenor, aduce que fue indebido que el Tribunal local hubiera convalidado la determinación de la Comisión de Justicia a partir de la documentación que se hizo llegar en una etapa de ejecución, con lo que estima vulnerado lo dispuesto por el artículo 20 del *Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional*, en donde se establece quiénes son consideradas partes.



Con base en lo anterior, la promovente sostiene que el Dictamen 224 no podía surtir efectos en perjuicio de derechos que previamente fueron reconocidos por la propia Comisión de Justicia, menos, si se toma en consideración que las justificaciones a que se contrae (que las prestaciones reclamadas correspondían a ejercicios fiscales atrasados) se conocían desde la secuela procesal principal, de ahí que no podían ser alegados como sustento para colegir la actualización -en etapa de ejecución- de una imposibilidad para cumplir con la resolución partidista del nueve de junio.

La parte actora también sostiene que el Tribunal local soslayó que en la sede partidista tuvo lugar un procedimiento incidental dirigido justamente a determinar la forma en que **debía ser liquidada la obligación principal**, ello, de conformidad con el artículo 47, fracciones II y IV del Reglamento citado y, en la sustanciación de ese incidente era que, en su caso, debieron hacerse los requerimientos atinentes a los órganos partidistas correspondientes y/o vinculados al cumplimiento, a fin de que estuvieran en aptitud de rendir los informes que fueran necesarios para emitir la Resolución Incidental.

Por lo anterior, la parte actora considera que el Tribunal local no debió concluir que la exhibición del Dictamen 224 fue conforme a derecho y obsequiarle un valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios local, en tanto que esa prueba no se allegó al juicio legalmente en el momento oportuno, con infracción a lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento.

Asimismo, la actora sostiene que ni el Presidente del CDE ni el Tesorero presentaron informe alguno en el curso de la cadena impugnativa previa y, en dicho entendido, es que sostiene que no debió tomarse en cuenta la documentación por ellos remitida ya que con ello fueron introducidos argumentos novedosos que no fueron alegados en el periodo probatorio principal y, no obstante, a partir de su contenido se hizo nugatoria la determinación partidista con lo que, a su decir, desapareció el sistema de justicia intrapartidario.

Finalmente, la parte actora sostiene que la autoridad responsable partió de la premisa incorrecta de que al culminar un periodo electivo de la actora como presidenta, también dejaba de existir el CDM lo que es contrario a las disposiciones estatutarias.

En ese sentido, la actora aduce que el Tribunal local pasó por alto que el presente caso está en etapa de ejecución de una determinación emitida por la Comisión de Justicia el **nueve de junio en el expediente CJ/REC/011/2022**, la cual ya ha adquirido firmeza y, por tanto, no se podría desconocer el derecho que se reconoció en favor del CDM.

Así, en el contexto relatado, la actora sostiene que la etapa probatoria justificativa de su acción fue una cuestión que quedó firme y, por tanto, el Tribunal local no debió confirmar la determinación de la Comisión de Justicia en la que se tuvo por actualizada una supuesta imposibilidad jurídica con base en el



Dictamen 224, pues la juridicidad sobre la procedencia de ese derecho ya había sido analizada y definida por la Comisión de Justicia en la resolución del nueve de junio, la cual causó estado.

B. Estudio de agravios.

De la lectura de la demanda se advierte que la controversia ante esta Sala Regional consiste en establecer si fue o no conforme a derecho que el Tribunal local hubiera convalidado la Resolución Incidental en donde la Comisión de Justicia tuvo por actualizada una imposibilidad jurídica para que el CDE observara las obligaciones establecidas a su cargo en la diversa determinación del nueve de junio del dos mil veintitrés.

Ahora bien, para establecer si la inconformidad de la parte actora es o no fundada, a continuación se hará una breve referencia a lo que fue decidido por la Comisión de Justicia en la Resolución materia de cumplimiento (del nueve de junio), así como a la Resolución Incidental (del veintidós de septiembre) en donde la comisión mencionada propia tuvo por actualizada la "imposibilidad jurídica", para luego reseñar los agravios que en su momento hizo valer la actora ante el Tribunal local en contra de esa determinación y, por último, serán reseñadas las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a emitir la sentencia impugnada.

b.1 Resolución materia de cumplimiento (sustento del derecho alegado por la actora).

En esta resolución, la Comisión de Justicia consideró fundado el agravio hecho valer por la actora relativo a la omisión de pago de las prerrogativas que le correspondían en su calidad de Presidenta del Comité Municipal, la cual se atribuyó al Presidente y Tesorero del Comité Estatal.

Igualmente, se coligió que la omisión reclamada constituyó un obstáculo para que la actora desempeñara el ejercicio de su cargo y, en razón de ello, la Comisión de Justicia resolvió ordenar al Comité Estatal depositar la cantidad que se adeudara hasta el momento de la emisión de esa determinación., en los siguientes términos:

"Por otra parte, al estar acreditado que el CDE no ha depositado a la promovente la totalidad de las prerrogativas que le corresponde al CDMSM, se ordena al primero de los mencionados que, en el plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de que se notifique la presente resolución, realice mediante depósito en efectivo o transferencia a la cuenta que al efecto señale la actora, la cantidad adeudada hasta el momento de la emisión de la presente resolución.

Lo anterior en el entendido de que por ningún motivo se podrá realizar el pago en especie"

El resaltado es añadido.

b.2 Resolución Incidental.

Como se reseñó en los antecedentes de esta sentencia, inconforme con la falta de cumplimiento de la resolución del nueve de junio, en tanto que la promovente adujo todavía se adeudaba la cantidad de \$68,246.04 (sesenta y ocho mil



doscientos cuarenta y seis pesos 04/100 moneda nacional),¹⁴ el veintisiete de junio del dos mil veintitrés, la actora presentó un escrito incidental, mismo que fue resuelto por la Comisión de Justicia mediante determinación del veintidós de septiembre de esa anualidad, en el sentido de tener por constatada la "imposibilidad jurídica" para dar cumplimiento a la resolución del nueve de junio.

Ahora bien, el sustento que llevó a la Comisión de Justicia a tener por actualizada dicha imposibilidad jurídica fue básicamente el contenido del Dictamen **224/2023**¹⁵ en donde se hicieron valer las razones por las que el Contralor Nacional del PAN estimó que era imposible jurídicamente cumplimentar la resolución del nueve de junio, a saber:

"...

De una lectura a la resolución de fecha 09 de junio de 2023 recaída en el expediente CJ/REC/011/2022, se observa que bajo un cumplimiento de sentencia TEE/JEC/019/2023, se determinó que dicha Comisión de Justicia ordene al CDE de Guerrero, que el pago de la cantidad que resulte a favor de la actora, lo realice mediante depósitos en efectivo o transferencia a la cuenta que al efecto señale, para lo cual deberá otorgarle un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que notifique el fallo.

Sin embargo, se observa que, si bien el Comité Directivo Estatal a través de sus dirigentes cometió la falta de no otorgar de forma mensual la prerrogativa al CDM a través de la Presidencia Municipal en turno, esto no debe acreditar que el financiamiento asignado al Comité Directivo Municipal de San Marcos como estructura del Partido Acción Nacional, pertenezca a un servidor partidista que dirige bajo el cargo de la Presidencia en funciones, ya que, todo recurso debe de estar debidamente erogado y comprobado mediante CFDI, para actividades y fines partidistas en beneficio el partido dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

¹⁴ Cantidad cuyo monto no fue desconocido por el Comité Estatal.

¹⁵ Visible a foja 119 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

Dicho lo anterior, se observa que al otorgar actualmente la prerrogativa de ejercicios anteriores a una persona física que ya no se encuentra en el cargo, esto podrá afectar a la institución partidista de forma económica, ello, porque dicho recurso ya no podrá ser comprobado con erogaciones de ejercicios pasados con fines partidistas, y el importe otorgado con fecha actual si prevalece en la contabilidad por un periodo mayor a un año, llevará a tener sanciones económicas hasta un 200% sobre el monto involucrado por no comprobar dicho recurso.

Aunado a lo anterior, es procedente señalar que los recursos de los partidos políticos que no se ejerzan dentro del ejercicio fiscal correspondiente, son devueltos a la Tesorería de la Federación, y en el caso local, a su similar...

En ese orden de ideas, y con el objetivo de no quebrantar el derecho de prerrogativa que se asigna a los Comités Directivos Municipales, a efecto de que realicen sus actividades partidistas, el recurso público asignado en cada ejercicio fiscal deberá otorgarse a la estructura municipal mediante su presidente actual, en efectivo o en especie, a efecto de continuar con sus actividades y funciones, pero no así entregar remanentes de ejercicios anteriores, ello, porque de acuerdo a la normatividad electoral aplicable en materia de fiscalización todo erario público otorgado a sujetos obligado (sic) como partidos políticos debe ser erogado dentro del ejercicio fiscal correspondiente en turno, y no así, con posterioridad, ello, bajo la naturaleza jurídica de un remanente o recurso no ejercido.

Es importante mencionar que se pueden realizar reembolsos de estos financiamientos en ejercicios posteriores, si y solo si, realizaron comprobaciones con CFDI vigentes y quedaron registrados en la contabilidad del CDE, como una Cuenta por Pagar...

En relación a este caso, esta Contraloría Nacional concluye a manera de coadyuvar con las áreas del Partido, si bien los funcionarios del CDE de Guerrero han quebrantado la normatividad interna y el derecho de no otorgar el financiamiento público al CDM de manera mensual y en su totalidad, se considera que dicho financiamiento no puede ser otorgado a una persona física para fines distintos, es decir, que no se erogue para actividades del Partido Acción Nacional a través de su estructura municipal.

Por lo que las acciones de los funcionarios respecto a obstaculizar funciones de la otrora Presidenta Municipal de San Marcos, debe atenderse por las comisiones pertinentes de acuerdo a la conducta imputable, pero se considera que ello no implica que se otorgue un financiamiento público asignado al Partido Acción Nacional en Guerrero para desempeñar actividades sin fines partidistas, ello porque al momento la C. Felicita Navarrete Neri no desempeña el cargo como Presidenta Municipal, y ello, nos lleva a que dicho



<u>financiamiento público no podrá ser aplicable para actividades partidistas,</u> de conformidad con el artículo 41, fracción II, Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, se considera oportuno señalar que la prerrogativa no entregada al Comité Directivo Municipal de San Marcos en los ejercicios fiscales reclamados, ya no es procedente su entrega, en virtud de que dichos montos no pueden ser aplicados en ejercicio distintos (sic) al transcurrido, ello, de acuerdo a la naturaleza jurídica de que un financiamiento público asignado a cada partido político o sujeto obligado debe ser erogado dentro del mismo ejercicio fiscal o periodo.

En el caso que el CDE decida entregar esos remanentes deberá realizarlo a la estructura municipal en turno, mediante un acuerdo, y no así a la otrora presidenta Municipal Felicita Navarrete Neri, en razón a que dichos recursos no serán erogados para fines partidistas y se generaran (sic) sanciones económicas para el CDE de Guerrero por gastos no comprobados.

Es importante resaltar que, la administración o la gestión de la C. Felicita Navarrete Neri como presidenta Municipal de San Marcos, correspondió al periodo comprendido de 2019 al 2020".

El resaltado es añadido.

Así, a partir del contenido de ese Dictamen 224, la Comisión de Justicia determinó que por parte del Comité Estatal se podía advertir una **imposibilidad jurídica** para cumplir con la resolución del expediente principal, y al efecto consideró lo siguiente:

"...

Bajo esta tesitura es que se configura la imposibilidad jurídica en cuanto al pago del adeudo restante, pues el acatamiento de dicha porción de la resolución de fecha 09 de junio de marzo (sic) de 2023 implicaría quebrantar normas electorales en materia de fiscalización que resultan aplicables al caso concreto.

Maxime (sic) que al día de hoy, Felicitas (sic) Navarrete Neri no desempeña el cargo como Presidenta Municipal, y ello, nos lleva a que dicho financiamiento público no podrá ser aplicable para actividades partidistas, de conformidad con el artículo 41, fracción II, Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

El resaltado es añadido.

b.3 Demanda ante el Tribunal local.

Inconforme con el hecho de que la Comisión de Justicia hubiera tenido por actualizada la imposibilidad jurídica alegada por el Comité Estatal, la actora promovió el medio de impugnación que dio lugar a la integración del juicio TEE/JEC/059/2023, en donde hizo valer los siguientes agravios:

- Que al emitir la Resolución Incidental, la Comisión de Justicia indebidamente terminó por revocar la Resolución materia de cumplimiento (del nueve de junio) al desconocer la condena que estableció en contra del Comité Estatal para que se pagara a través de depósito o transferencia un importe total de \$115,985.04 (ciento quince mil novecientos ochenta y cinco pesos 04/100 moneda nacional), de los cuales todavía estaba pendiente de pago un importe por \$68,246.04 (sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y seis pesos 04/100 moneda nacional), lo que consideró conculcatorio de los principios de firmeza, cosa juzgada y seguridad jurídica.
- Que la Comisión de Justicia determinó indebidamente la actualización de una imposibilidad jurídica de pago porque las justificaciones ofrecidas en el Dictamen 224 no constituyeron cuestiones sobrevenidas, sino que fueron introducidas a petición del propio Comité Estatal (quien fungió como la



autoridad primigeniamente responsable) sin que su contenido formara parte de la controversia principal, sino incorporado en etapa de cumplimiento y, por tanto, se pretendía justificar la imposibilidad jurídica a partir de elementos novedosos, respecto de los cuales la parte promovente adujo que no se le dio vista, lo que para ella implicaba una estrategia concertada entre la Comisión de Justicia y el Comité Estatal para evadir el cumplimiento de las prestaciones reconocidas previamente a su favor.

- Que el **Dictamen 224 fue valorado indebidamente** en tanto que con base en su contenido se terminó por desconocer y revocar un derecho que en su momento fue establecido por una resolución que se encontraba firme al momento de su confección.

b.4 Consideraciones de la sentencia impugnada -emitida en cumplimiento de lo ordenado en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-333/2023-.

En la sentencia impugnada, el Tribunal local estableció como causa de pedir lo siguiente:

"...que la resolución impugnada es violatoria de los principios constitucionales de eventualidad, irretroactividad e indebida fundamentación y motivación por la indebida valoración probatoria de un dictamen que se hizo llegar al procedimiento incidental.

Así, a partir de esa causa de pedir, el Tribunal local precisó que la controversia consistía en determinar si la Resolución

Incidental fue o no conforme a derecho y si se actualizaba o no la imposibilidad jurídica de cumplimiento sustentada en ella.

Y, al efecto, la autoridad responsable coligió que en la especie sí debía tenerse por justificada esa imposibilidad en los términos siguientes:

- Que la Resolución Incidental no constituía una revocación de la diversa del nueve de junio, porque fue producto de un procedimiento incidental dirigido a establecer cómo es que debía ser liquidada la obligación principal, o en su caso, establecer el impedimento legal o material para ello, lo que se estimó que es conforme al artículo 47 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, a partir del cual, la Comisión de Justicia requirió la rendición de informes para estar en aptitud de emitir la Resolución Incidental correspondiente.
- Que aun cuando el Contralor Nacional del PAN no fungió como parte en la secuela impugnativa inicial, la documentación que remitió a la Comisión de Justicia fue a petición de la autoridad partidista condenada (Tesorero Estatal del CDE) con base en el Reglamento para la Administración del Financiamiento del propio partido, por lo que el Dictamen 224/2023 no vulnera disposición legal alguna.

Asimismo, el Tribunal local estimó justificada la imposibilidad jurídica establecida en la Resolución Incidental a partir de dos argumentos torales:



- Anualidad de las prerrogativas partidistas. Al respecto, el Tribunal local sostuvo que los recursos de los partidos políticos están sujetos a un proceso de fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral y, en dicho entendido, consideró que no sería conforme a derecho que se entregaran a la actora recursos públicos destinados al financiamiento del CDM y que su comprobación tuviera lugar fuera del ejercicio fiscal respectivo.

Así, para el Tribunal local se debía convalidar la actualización de una imposibilidad jurídica y material para cumplir con lo ordenado el la Resolución del nueve de junio, debido a que las prerrogativas reclamadas por la promovente y condenadas por dicha Comisión de Justicia corresponden a ejercicios fiscales desfasados que en la actualidad constituyen un obstáculo jurídico para que sean pagados a la parte actora.

Conclusión del cargo de la actora como presidenta del CDM. Al respecto, en la sentencia impugnada se sostuvo que si bien la demanda se presentó cuando la actora ostentaba el cargo de presidenta del CDM, de las constancias del expediente no se podía advertir que aún conservara ese carácter; situación que desde el punto de vista de la autoridad responsable varió sustancialmente el derecho que motivó la acción de la actora y generó una imposibilidad jurídica para cumplir con la condena.

En esa lógica, el Tribunal local consideró que la condena establecida por la Comisión de Justicia estuvo relacionada con prerrogativas asignadas a la estructura del CDM, por tanto, no resultaba atinado que su **pago se** hiciera en favor de la parte actora a título personal, porque ello sería contrario a la Ley que regula la administración y destino de las prerrogativas otorgadas a los órganos partidistas.

En dicho entendido, el Tribunal local sostuvo que se justificaría la entrega de esos recursos si la promovente hubiese erogado gastos de su propio dinero a favor de las actividades propias del PAN durante el tiempo en que fungió como presidenta del CDM.

b.5 Decisión de esta Sala Regional.

En concepto de esta Sala Regional, los agravios expresados por la actora son **fundados**, como se explica.

La institución de cosa juzgada tiene su fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución y, a partir de dicha figura se dota de seguridad y certeza jurídicas a quienes son parte en un litigio, porque lo resuelto en el mismo se eleva a categoría de verdad jurídica inmutable; esto es, lo decidido queda firme y no puede ser modificado, siempre y cuando se esté en la última instancia de administración de justicia.¹⁶

28

De conformidad con la jurisprudencia de la SCJN, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS



En este mismo sentido la SCJN, ha sostenido en la jurisprudencia de rubro: "COSA JUZGADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. INCORPORACIÓN DEL **LLAMADO** "NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL" NO IMPLICA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA REVISAR TEMAS DE LEGALIDAD RESUELTOS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR", 17 que la reforma al artículo 1º de la Constitución y la incorporación nuestro sistema jurídico de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, no lleva a sostener que ante este nuevo paradigma, la SCJN pueda revisar y modificar las decisiones sobre legalidad emitidas por los tribunales colegiados de circuito al resolver un juicio de amparo anterior y que han adquirido la calidad de cosa juzgada. En ese sentido, cuando lo decidido vincula totalmente a la autoridad responsable, tales decisiones gozan del imperio de la autoridad de cosa juzgada siendo inmutables y, por tanto, no son susceptibles de ser analizadas por este alto tribunal.

De ese modo, el sistema que garantiza al gobernado (a) el derecho de acceso a la jurisdicción, también protege la seguridad jurídica de que lo juzgado permanezca inalterado.

Ahora bien, en la Resolución materia de cumplimiento, la Comisión de Justicia acreditó que el CDE (a través de su

Presidente y Tesorero) no depositaron la totalidad de las prerrogativas que correspondían al CDM por los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós y, en razón de ello es que se reconoció expresamente el derecho al CDM a recibir dichas prerrogativas, por lo que ordenó al CDE que en un plazo improrrogable de tres días hábiles, realizara mediante depósito en efectivo o transferencia a la cuenta que al efecto señalara la actora, la cantidad adeudada hasta el momento de la emisión de esa resolución.

Al respecto, en concepto de la Comisión de Justicia y de la autoridad responsable, el cumplimiento de dicha obligación de pago es imposible jurídica y materialmente en razón de que:

- 1) Las prerrogativas partidistas se rigen por el **principio de** anualidad y como la obligación principal quedó referida a ejercicios fiscales anteriores (dos mil diecinueve a dos mil veintiuno), de efectuarse su pago, ello trastocaría las reglas de fiscalización establecidas por el Instituto Nacional Electoral; y
- **2)** El pago de las prerrogativas no podría realizarse porque la promovente ya no tiene la calidad de presidenta del Comité Municipal.¹⁸

¹⁸ Al respecto, se tiene que la parte actora no controvierte este hecho, incluso, en el agravio segundo de la demanda que presentó ante el Tribunal local, reconoce implícitamente que a esa fecha ya no ocupaba el cargo de presidenta del CDM:

[&]quot;En razón de que primero promoví mi demanda siendo presidenta del Comité Directivo Municipal de San marcos Guerrero...".



Así, para estar en posibilidad de determinar si esas justificaciones contenidas en el Dictamen 224, las cuales fueron el sustento para que en la Resolución Incidental y en la sentencia impugnada se arribara a la conclusión de que en la especie se actualizó la imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de la obligación a cargo del CDE, se deben tener en cuenta algunos criterios de interpretación establecidos al respecto.

En principio, se tiene que de conformidad con el criterio orientador contenido en la tesis 2a. LXI/2005 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "INEJECUCIÓN EN SENTENCIA DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA CUMPLIRLA", 19 las hipótesis de imposibilidad para el cumplimiento de una determinación deben sustentarse en barreras materiales o jurídicas que tienen que ver con factores externos, imprevisibles o ajenos al control de las autoridades obligadas a la ejecución del fallo protector y no a omisiones culposas o dolosas.

Por otro lado, de conformidad con el criterio de interpretación de rubro: "SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. EL PLANTEAMIENTO DE UN INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR, NO PUEDE UTILIZARSE COMO UNA VÍA PARA REVISARLAS O HACER PRONUNCIAMIENTOS SOBRE SI LAS CONSIDERACIONES QUE

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, Segunda Sala de la SCJN, registro digital: 178192, novena época, página 237.

LAS SUSTENTAN SON CORRECTAS",²⁰ entre otras cuestiones, estableció que un incidente de imposibilidad para dar cumplimiento a un fallo permite que las autoridades puedan demostrar que existe alguna causa material o jurídica que les imposibilita dar cumplimiento a la ejecutoria; sin embargo, dicho planteamiento no puede ser utilizado como una vía para revisar o hacer pronunciamientos sobre si la sentencia dictada en el amparo en revisión fue o no correcta atento al principio de cosa juzgada.

En el caso concreto lo **fundado** de los agravios reside en el hecho de que en la sentencia impugnada se convalidaron justificaciones que, en concepto de esta Sala Regional, no fueron producto de factores externos, imprevisibles o ajenos al control de las autoridades obligadas a la ejecución de la Resolución materia de cumplimiento.

Lo anterior, porque la aducida **anualidad** de las prerrogativas, así como la falta de **calidad de presidenta del CDM** de la actora son argumentos que el CDE (autoridad responsable en el juicio partidario) tuvo posibilidad de hacerlos valer en el momento procesal oportuno, es decir, previo al dictado de la Resolución materia de cumplimiento.

En efecto, de los antecedentes de la cadena impugnativa, se desprende que la actora promovió el primer medio de

_

²⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2001, Décima Época, Tesis: XIX.1o. J/6 (10a.), registro digital 2021135.



impugnación local el <u>cuatro de marzo del</u> <u>dos mil veintidós</u> para reclamar el pago de prestaciones de las prerrogativas del Comité Municipal correspondientes a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós y, a pesar de que dichas prestaciones estaban referidas a dichas anualidades, tal circunstancia no fue impedimento para que, en su momento, la Comisión de Justicia condenara al CDE a su pago al emitir la resolución del nueve de junio del dos mil veintitrés, lo que constituye cosa juzgada.

Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que la actora dejó de tener calidad de presidenta del Comité Municipal desde el dieciocho de septiembre del dos mil veintidós;²¹ esto es, casi nueve meses antes de que la Comisión de Justicia emitiera la Resolución materia de cumplimiento.

De ahí que ni la anualidad de las prerrogativas reclamadas ni la supuesta pérdida de la calidad de presidenta del CDM de la actora podrían constituir el sustento a partir del cual se pudiera tener por actualizada la **imposibilidad jurídica o material** sostenida en la sentencia impugnada, ello, en tanto que tales circunstancias no tuvieron lugar con posterioridad al dictado de la Resolución materia de cumplimiento ni podrían ser estimadas como ajenas al conocimiento del propio Partido.

²¹ Según lo informó a esta Sala Regional, quien actualmente se ostenta como Presidenta del Comité Municipal, en desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado instructor mediante proveído del nueve de febrero del año en curso.

En tal sentido la Resolución materia de cumplimiento del nueve de junio del dos mil veintitrés goza del imperio de la autoridad de cosa juzgada con la consecuente inmutabilidad de sus consideraciones, las cuales no son susceptibles de ser analizadas con ocasión del incidente de incumplimiento planteado por la actora.

En razón de ello, es que a propósito del planteamiento de un incidente de incumplimiento de sentencia o de imposibilidad jurídica y/o material, no se podría llevar a cabo una nueva revisión de las consideraciones que en su momento sustentaron lo decidido; sino que dicho objeto debió concretarse a vigilar el debido cumplimiento de la ejecutoria, se comparta o no el criterio adoptado.

Expresado lo anterior, se reitera que el planteamiento inicial de la actora estuvo dirigido al reclamo de prerrogativas adeudadas al CDM de ejercicios fiscales anteriores (dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós).

Al respecto, en la Resolución materia de cumplimiento, la Comisión de Justicia coligió que el CDE no depositó la totalidad de las prerrogativas que correspondían al CDM en los mencionados años, en consecuencia, reconoció expresamente el derecho del CDM a recibir dichas prerrogativas, por lo que ordenó al CDE depositar la cantidad adeudada hasta el momento de la emisión de esa resolución.



Ahora bien, en el presente caso no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, a la fecha de presentación del incidente de incumplimiento de la Resolución del nueve de junio, la actora ya no ostentaba el cargo de presidenta del CDM; sin embargo, tal cuestión como tal no actualiza un imposibilidad jurídica o material para que el CDE cumpla con aquello que le fue mandatado por la Comisión de Justicia.

Así, dadas las características en el curso de la cadena impugnativa, en donde a la actora le fue reconocida su calidad de representante del CDM y, tanto en la instancia partidista como ante el Tribunal local, se reconoció en todo momento su interés jurídico, es que, deba reconocerse el derecho de aquella para exigir el cumplimiento de dicha determinación en defensa del Comité Municipal que en su momento presidió.

De ahí que no se podría tener como una justificación válida para evadir el cumplimiento de la esencia de la obligación establecida a cargo del CDE, el hecho de que la actora hubiera dejado de tener calidad de presidenta del Comité Municipal, cuando lo cierto es que tal cuestión ocurrió de manera previa al dictado de la Resolución materia de cumplimiento.

Menos aún cuando según se desprende de uno de los criterios de interpretación en cita, la figura de imposibilidad no puede ser utilizada como una vía para desconocer la figura de cosa juzgada en tanto que la justificación contemplada en el Dictamen 224 que fue convalidada por el Tribunal local no

fue producto de factores externos, imprevisibles o ajenos al control de las autoridades obligadas a la ejecución de la Resolución materia de cumplimiento.

Y, por lo que respecta al argumento de la **anualidad**, cabe destacar también que la SCJN en la tesis de jurisprudencia P. XX/2002, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO", ²² estableció que, si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, también lo es que el citado artículo 126 acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar.

En efecto, en esa jurisprudencia la Corte interpretó que el artículo 126 constitucional en lugar de ser un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado.

En ese tenor, se coligió que un pago ordenado por una autoridad jurisdiccional no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución, en razón de que el cumplimiento de las sentencias

_

²² Pleno de la SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 12.



no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la fuerza normativa de la Constitución impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente.

De ahí que esta Sala Regional aprecia que el principio de anualidad presupuestaria de las prerrogativas partidistas no constituía un argumento a partir del cual se pudiera convalidar la imposibilidad jurídica y material alegada, bajo pena de vulnerar el sentido de cosa juzgada al hacer nugatorio un derecho que fue reconocido en el curso de la cadena impugnativa.

Por otra parte, también se considera **fundado** el agravio de la actora, cuando sostiene que la autoridad responsable partió de la premisa incorrecta de que al culminar su periodo electivo dejó de existir el **derecho del CDM** a recibir el pago de las prerrogativas ordenadas a su favor.

En efecto, ya se ha señalado que uno de los argumentos que llevó al Tribunal local a tener por constatado el impedimento para hacer efectiva la Resolución materia de cumplimiento se hizo descansar en la idea de que como la promovente ya no ostentaba el cargo de presidenta del CDM, entonces la consecuencia lógica ante esa circunstancia se traducía en que el remanente de las prerrogativas adeudadas no podría efectuarse a su favor al haber variado sustancialmente el derecho que motivó la acción de la actora y generó una imposibilidad jurídica para cumplir con la condena.

Al respecto, esta Sala advierte que si bien en la Resolución materia de cumplimiento, la Comisión de Justicia ordenó al Comité Estatal el pago de prerrogativas a favor del CDM, con la instrucción de que aquél fuera realizado en efectivo o transferencia a la cuenta que fuera indicada por la actora, ²³ lo cierto es que esa directriz fue una medida para efectivizar el pago del derecho adquirido a favor el CDM, respecto de la cantidad que fuera adeudada hasta el momento de la emisión de esa resolución.

Además, ello se explica en razón de que, cuando se hizo el reclamo primigenio, la actora tenía calidad de presidenta de ese CDM, aunado a que la condena respectiva tuvo lugar en el contexto de una reclamación en torno a prerrogativas partidistas adeudadas al mismo.

Ahora bien, el hecho de que el cargo de la actora hubiera concluido²⁴ **no puede variar o extinguir un derecho reconocido en favor del CDM,** es decir, que ello no es obstáculo para que el derecho –pago de prerrogativas- a favor del CDM, reconocido mediante una resolución que se encuentra firme, se ejecute.

Aunado a lo anterior, en la demanda la actora sostiene que la responsable partió de la premisa incorrecta de que al culminar su periodo electivo dejaba de existir el derecho del Comité

²³ Es decir, a la cuenta que fuera indicada por la actora en tanto que era la Presidenta del CDM, lo que no se traduce en que esa prestación hubiera sido establecida en su propio beneficio personal, porque ello sería descontextualizar el sentido de esa Resolución Incidental.

²⁴ Según se informó a esta Sala Regional, en desahogo del requerimiento formulado por el magistrado instructor.



Municipal a recibir el pago de las prerrogativas ordenadas favor de aquél, en tal sentido se puede deducir que la actora acepta que el pago de las prerrogativas pendientes, no es a su favor.

De ahí que, dadas las características de la cadena impugnativa, no pudiera tenerse como justificación válida para evadir el cumplimiento de la esencia de la obligación establecida a cargo del CDE, la supuesta conclusión del cargo de la actora como presidenta del CDM que fue alegada en el Dictamen 224 y que fue convalidada tanto por la Comisión de Justicia como por el Tribunal local.

En razón de ello, el Tribunal local debió advertir que la Resolución materia de cumplimiento adquirió firmeza de cosa juzgada, como alega la promovente al acudir a esta Sala Regional y en consecuencia, debió revocar la Resolución Incidental en razón de que, a pesar de que la actora ya no se encontrara en aptitud jurídica de recibir a nombre y cuenta del CDM, el pago de las prerrogativas, ello no constituía obstáculo para que la resolución de nueve de junio, fuera cumplida en beneficio de dicho comité, en tanto que el sentido de la obligación principal estaba intacto.

De ahí que, con base en lo expuesto, se deba revocar la sentencia impugnada.

C. EFECTOS.

Al haber resultado **fundados** los agravios, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada y, con base en las

consideraciones expuestas, de las cuales se desprende que, en concepto de esta Sala Regional no se actualizó la imposibilidad jurídica y material a que se contrae la Resolución Incidental que fue emitida por la Comisión de Justicia, el veintidós de de dos mil veintitrés. septiembre en el expediente CJ/REC/011/2023 INC-1. lo procedente dicha es que determinación igualmente se revoque.

Ahora bien, en vista de que la parte actora ya no ostenta el cargo de presidenta del CDM,²⁵ al haber cesado el dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, se ordena a la Comisión de Justicia realizar todas las acciones que considere necesarias dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones, para lograr la ejecución de su determinación de nueve de junio de dos mil veintitrés (Resolución materia de cumplimiento) y sean entregadas al CDM, las cantidades que aún le sean adeudadas, a través de la cuenta bancaria que proporcione quien actualmente tenga facultades de representación del Comité Municipal.²⁶

Una vez hecho lo anterior, la Comisión de Justicia deberá de **informar** a este órgano jurisdiccional dentro de los **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

RESUELVE

40

²⁵ De conformidad con el desahogo del requerimiento formulado el nueve de febrero de esta anualidad, por el magistrado ponente.

²⁶ Ello, debido a que como se ha precisado en el contenido de la presente resolución, las facultades de representación del CDM que ostentaba la parte actora han cesado. Aunado a ello se reitera, que las prerrogativas pendientes de pago reconocidas en la resolución de nueve de junio se establecieron en beneficio del Comité Municipal.



PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca** la Resolución Incidental en los términos señalados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por **oficio** a la Comisión de Justicia y al CDE; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y al CDM²⁷; y por **estrados** a la actora -por así haberlo solicitado en su escrito de demanda- y a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.

-

²⁷ En la cuenta de correo particular señalada en su desahogo de requerimiento.